

Año: 2016

Expediente: 10261/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES.

ASUNTO RELACIONADO PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, ASI COMO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO CON LA FINALIDAD DE QUE SE ELIMINE EL FUERO CONSTITUCIONAL A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales y Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

C. DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Duran**, integrantes del grupo legislativo de **Diputados** Independientes a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con la finalidad de que se elimine el fuero constitucional a los servidores públicos del Estado y Municipios.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella **prerrogativa** de senadores y diputados, así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución que los exime de ser **detenidos o presos**, excepto en los casos que

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen.¹

El fuero o la inmunidad, se entiende como un **privilegio** conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos, y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.²

Aunado a lo anterior, es de señalar que actualmente nuestra Constitución federal y local reconocen en su artículo 1, los derechos humanos que son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales, así como que **toda persona** en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra la Constitución; esto nos da a entender que no existe distinción entre servidor público o particular; es de señalar que la presente reforma se encuentra desde el año 2011 a nivel federal y en Nuevo León desde el año 2012.

Así mismo entre las reformas importantes que ha recibido nuestra Constitución en materia de Derechos humanos es la implementación del nuevo sistema de justicia penal que se reformó en el año 2008, entrando en vigor en el país el pasado 18 de junio de 2016, pasando del sistema inquisitorio al sistema inquisitivo y oral, que entre los principios de dicho sistema se encuentra el de **"Presunción de inocencia"** mismo que señala nuestra Constitución en su artículo 21, apartado B, de los Derechos del Imputado como el que **"A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"**.

¹ Berlín Valenzuela, Francisco, *Diccionario de Términos Parlamentarios*, México, 1997

² Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El Control del Gobierno: función del Poder Legislativo*, 1996 / *El Congreso de la Unión*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 1997

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Por consecuencia partimos que todo imputado, conforme a los Derechos Humanos reconocidos por la constitución así como el debido proceso, es **INOCENTE**, por lo que hasta el momento de comprobarse la culpabilidad en la comisión de algún delito contemplado en el Código Penal o infracción administrativa de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, consideramos que las figuras de juicio político y Declaración de Procedencia ya son innecesarias por contravenir el nuevo sistema de justicia en nuestra País así como en los mismos Derechos Humanos que protege nuestra Constitución.

Es por ello que la presente reforma se avoca a eliminar diversos artículos de nuestra Constitución local, así como de nuestra Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para **eliminar la “inmunidad procesal”** o “procedimiento para quitar el fuero a los funcionarios públicos” que les otorga la Constitución, y que ante las malas prácticas de dichos servidores públicos lo utilizan como “escudo” para evitar ser sancionados y no responder ante la justicia como o señala de igual manera nuestra Constitución, además que así se lograría no intervenir en las fases de investigación que realicen las autoridades competentes para determinar la culpabilidad en la Comisión de algún delito o infracción.

Así mismo con la presente reforma se pretende ciudadanizar la función pública, donde los servidores públicos tengan en cuenta que por ocupar algún cargo en la administración pública tenga privilegios y hasta pueda considerar que es inmune ante la Ley.

Entre las modificaciones que se pretenden es eliminar las facultades de investigación que tienen las Comisiones Jurisdiccionales al momento de formarse por el procedimiento de juicio político y declaración de procedencia ya que conforme a nuestra Constitución local en el precepto 25 señala que la investigación de los

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así mismo se realizan adecuaciones de forma para eliminar los términos de juicio político y declaración de procedencia para que sean investigados y sancionados con la presentación de una denuncia o queja conforme al Código Penal del Estado o Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de Estado y Municipios de Nuevo León, esto con fundamento en nuestro artículo 107 en su fracción II que dispone que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, en colusión con servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

Consideramos que las presentes aportaciones son de alta importancia para hacer que los derechos humanos e impartición de justicia sea de trato equitativo y no hacer distinciones entre servidores públicos y ciudadanos.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **reforman** la fracción III del Artículo 38, el segundo párrafo del artículo 53 y la fracción I del Artículo 107; se **derogan** la fracciones XXVIII y XXIX del Artículo 63, los artículos 110, 111, 112, 113, 114, el primer párrafo del artículo 116, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 38o.- La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I. a II. (...)

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa, y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV. a V. (...)

ARTÍCULO 53.- (...)

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. a XXVII. (...)

XXVIII.- **Derogada**

XIX.- **Derogada**

XXX. a LV. (...)

ARTICULO 107o.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- No procede juicio por la mera expresión de ideas;

II. a V. (...)

ARTÍCULO 110.- Derogado

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 111.- Derogado

ARTÍCULO 112.- Derogado

ARTÍCULO 113.- Derogado

ARTÍCULO 114.- Derogado

ARTÍCULO 116.-

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.

SEGUNDO.- Se **reforman** las fracciones XIX y XX del Artículo 70; Se **derogan** los incisos a y b de la fracción II del Artículo 66, el artículo 69, la fracción XXI del artículo 70, el artículo 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66. - El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

I.- (...)

II. Comisiones Temporales:

a) **Derogado;**

b) **Derogado.**



GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

III.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 69.- Derogado.

ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I. a XX. (...)

XIX. Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal; y

XX. Quinta de Hacienda y Desarrollo Municipal;

XXI.- **Derogada;**

ARTÍCULO 72.- Derogado.

TERCERO.- Se **reforma** la fracción III del Artículo 1; se **derogan** los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:

I. a II. (...)

III.- Las responsabilidades y sus sanciones administrativas, disciplinarias y económicas;

IV. (...)



GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

V. Derogada

VI. a X. (...)

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.



GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

CUARTO.- Se **reforma** el segundo párrafo del Artículo 46 y el primer párrafo del artículo 105; se **derogan** el Artículo 19, la fracción XXI del Artículo 39, los artículos 41, 42, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- Derogado

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos:

I. a XX. (...)

XXI. Derogada

ARTÍCULO 41.- Derogado

ARTÍCULO 42.- Derogado

ARTÍCULO 46.- (...)

Los expedientes que tengan el carácter de exhortos, Puntos de Acuerdo o solicitudes al Congreso; que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 105.- El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o **solicitudes** de la Ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañarse de **los documentos necesarios** que apoyen las mismas que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.

(...)

(...)

TRANSITORIOS.

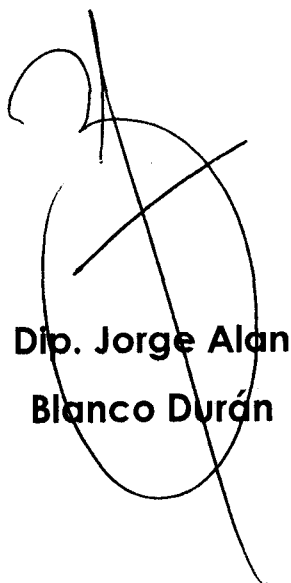
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

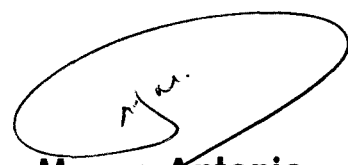
SEGUNDO.- Los actos jurídicos del Congreso, las denuncias de juicio político y declaración de procedencia que se hayan interpuesto se substanciarán y resolverán conforme antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Julio de 2016



Dip. Jorge Alan
Blanco Durán



Dip. Marco Antonio
Martínez Díaz

Dip. Karina Marlen Barrón
perales